

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, domingo 19 de Julio de 1891.

Número 165.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE 19, NORTE.

CALENDARIO

Julio.

ESTE MES TIENE 31 DIAS.

Domingo 19.—San Vicente de Paúl, confesor, santas Justa y Rufina, vírgenes y mártires, santa Macrina, virgen.
Lunes 20.—San Jerónimo Emiliano, confesor, santa Margarita, virgen y mártir, santa Severa, virgen.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Cartera de Guerra.
Acuerdo N° 86—Hace nombramiento en reposición.

Documentos varios.

GOBERNACION.

Detalles.

Poder Judicial.

Sentencias.—Minutas.

Administración Judicial.

Actos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

Cartera de Guerra.

N° 96.

Palacio Nacional.

San José, 16 de Julio de 1891.

Habiendo dos plazas vacantes en el Cuartel de Cartago, por renuncia de los señores Teniente don Antonio Solano y Subteniente don Macario Morales,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para ocupar dichas plazas a los Subtenientes señores don Rómulo Meneses y don Ramón Umaña, a quienes se da de alta en el servicio activo de las armas.—Comuníquese y publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

IGLESIAS.

DOCUMENTOS VARIOS.

Gobernación.

Para los efectos del inciso 2° del artículo 9° de la ley de 2 de Julio de 1888, se publica el siguiente

DETALLE

levantado por la Junta Itineraria del distrito de San Miguel del cantón de Santo Domingo de Heredia, para subvenir a los gastos de la construcción del puente sobre el río "Tibás" paso del "Lagartijal" del mismo distrito.

Higinio González	\$ 65-00
Rafael González Barquero	60-00
Domingo Barrantes	60-00
Ramona Zamora y herederos	80-00
Juan Azofeifa	60-00
Clodomiro Salas	85-00
Salvadora Arce de Salas	20-00
José Arce	36-00
Nicolás Zamora	6-00
Fidel Benavides	50-00
Teodora Barquero	42-00
Isidro Chacón	30-00
Juan Chacón	30-00
Pedro Elías Zamora	50-00
Ramón Zamora González	42-00
Pablo Madrigal	25-00
Juan Benavides	42-00
Melitón León	30-00
Bárbara Madrigal	12-00
Benito Ramírez	8-00
Manuel Ramírez	10-00
Martin Zamora	100-00
José Zamora García	60-00
Rafaela Madrigal	60-00
Adriano Villalobos	40-00
Manuel Arce Madrigal	180-00
Manuel Arce, hijo	10-00
Rafael Rosa Madrigal	150-00
Procopio Madrigal	6-00
Higinio Zamora	12-00
Pedro Sánchez	50-00
José Sánchez	50-00
Rosa Rodríguez	36-00
Jerónimo Zamora	78-00
José Plácido Benavides	63-00
Esteban Benavides Villalobos	60-00
Rosa Arguedas	5-00
Juana González Salazar	12-00
Ramona Zamora v. de Benavides	84-00
Bartolo Madrigal	10-00
Justo Madrigal	10-00
José Madrigal Benavides	10-00
Joaquín León	30-00
José Madrigal	60-00
Ignacio Benavides	6-00
Tranquilino Salas	100-00
Santiago Salas	210-00
Esteban Benavides, de único apellido	40-00
Félix Argüello	20-00
Nicolás Calvía	20-00
María Félix Madrigal	25-00
Anastasio Rodríguez	45-00
Pedro Carrillo	96-00
Pablo Cantillano	12-00
Estanislao Ocampo, como albacea de Joaquín R. O.	50-00
Bárbara González y herederos	150-00
Guadalupe Villalobos	6-00
Rafael Rodríguez B.	6-00
Esmeralda Villalobos	6-00
Ezequiel Villalobos	20-00
Leopoldo Villalobos	12-00
Juan Zamora Sánchez	12-00
Eliás Ramírez	18-00
Joaquín Ramírez	30-00
Leónidas Ramírez	6-00
Paulino Salas ó albacea	40-00
Rafael Alvarado	12-00
Juan Campos Murillo	15-00
Manuel Campos	12-00
Juan Hernández	12-00
Rafael Villalobos	12-00
Luciana Campos	6-00
Juan Antonio Arce	40-00
Eulogio Fonseca	72-00
Rafael Rodríguez Bolaños	18-00
María Ramírez Alvarado	12-00
Rafael Zamora	45-00
Eduardo Barquero	100-00
Eusebio Campos Arce	18-00
Juan Ezequiel González	50-00
Pablo Zúñiga	36-00
Ramón Zamora	42-00
Joaquín Vargas	12-00
Joaquín Campos	20-00
Pedro León	45-00
Manuel Benavides	72-00
Francisco Sánchez Madrigal	125-00
Antonio León	40-00
Joaquín Zúñiga	55-00
Eloy González	12-00
María de Jesús León	12-00

Ignacio León	6-00
Francisco Rubí	35-00
Francisco Barquero	50-00
Bernardo Bolaños	25-00
Domingo León	15-00
Juan Cascañe	18-00
Lorenzo León	12-00
Joaquín González	100-00
Joaquín González hijo	25-00
Rafael Azofeifa	15-00
José Rodríguez de Barquero	50-00
León Sojo	12-00
Rafael Mendoza	22-00
Francisco Cordero	30-00
Ramona Sojo	6-00
José Sojo	6-00
Ramón Vargas	30-00
Ventura Brenes	30-00
María Casilda Chacón	50-00
José Joaquín Barquero	35-00
Nicolás Chacón	55-00
José Mercedes Barquero	5-00
José Sojo	12-00
Juan Barquero	50-00
Jesús Campos	30-00
Juan Chacón Villalobos	45-00
Celidonio Azofeifa	25-00
Rosendo Azofeifa	15-00
Mónica Chacón	15-00
José Chacón Villalobos	96-00
León González	12-00
Jesús Arce	25-00
José Arce hijo	5-00
Jesús Bolaños	32-00
Néstor Bolaños	2-00
Ismael Bolaños	2-00
Macario Bolaños	2-00
Tranquilino Bolaños	60-00
Victor Bolaños	25-00
Jesús Aguilar	2-00
Jesús Ramírez	10-00
José María Villalobos	36-00
Felicitas Barquero	18-00
Avelino Ramírez, albacea de la finada Joaquina Ramírez	10-00
Sinfiorino Elizondo	6-00
Félix Benavides	30-00
Miguel Madrigal	90-00
Sebastián Madrigal	12-00
Dámaso Ocampo ó la sucesión	180-00
Antonio Rodríguez Bolaños	40-00
Mateo Rodríguez	5-00
Tomás Rodríguez	6-00
Teodora Rodríguez	5-00
A la sucesión de la finada Manuela Rodríguez	5-00
Cecilio Madrigal	210-00
Agapito Bolaños	50-00
Félix Barquero	45-00
Mercedes León	42-00
Manuela Bolaños	18-00
Beltrán Zúñiga	15-00
José de Jesús González	50-00
Guadalupe Villalobos de González	90-00
Juan Campos	42-00
Ramón Zúñiga	12-00
Jesús Argüello	24-00
Dámaso Méndez	5-00
A la sucesión de Ramón Zúñiga	12-00
Francisca González	15-00
Rafaela González	15-00
María González	8-00
Zacarías Zúñiga	6-00
Elijo González	2-00
Julio Sánchez	2-00
Ignacia Argüello	20-00
Julian Chacón	20-00
Teodora Salas y herederos	25-00
José Bolaños	15-00
José Azofeifa	100-00
Emiliano Azofeifa	18-00
Jesús Azofeifa	2-00
Francisco Azofeifa	6-00
Rosendo Azofeifa	5-00
Jerónimo Zamora	25-00
Gabriel Zamora	60-00
Manuel Villalobos	90-00
Sebastián Zamora	50-00
Avelino Zamora	125-00
José Vargas de Zamora	42-00
Damián Campos	100-00
José Azofeifa Chacón	18-00
Ramón Azofeifa	25-00
María Chacón de Azofeifa y sucesión	20-00
Hermenegildo Sánchez	50-00
Francisco Sánchez Rodríguez	5-00
Ignacio Hernández	118-00
Fidel Sánchez	12-00
José Sánchez León	12-00
María González	12-00
Francisco Chacón	30-00
Bernardino Sánchez	18-00
Florentina Barrantes	20-00
Alejandro Sánchez	5-00
Raimundo Sánchez	18-00
Doningo Sánchez	5-00
Juan Sánchez Barrantes	12-00
Leopoldo Hernández	36-00

Domingo Carrillo	18-00
Felipe Carrillo	18-00
Julian Carrillo	18-00
Ramón León	12-00
Rafael Arce Vargas	50-00
Tranquilino Villalobos	40-00
Félix Zamora	2-00
Eliás Zamora	5-00
Cástulo Zamora	5-00
Pacífica Zamora	2-00
Manuel Barrantes	12-00
Manías Valerio	20-00
Manuel Sánchez	18-00
Félix Arguedas	12-00
Pastora Umaña	2-00
José Mercedes Hernández y sucesión	25-00
Justo Sánchez	50-00
Pedro Bolaños Rojas	80-00
Maurilio Sánchez	2-00
Olegario Sánchez	2-00
Juan Sánchez B.	2-00
José Calvo	5-00
Albino González	12-00
Isidro Calvo	12-00
Manuel González Barquero	5-00
Mauricio Quirós	6-00
Daniel Sánchez	6-00
José Sánchez	2-00
Tomás Sánchez	2-00
Rosendo León	2-00
Alfonso León	2-00
Pantaleón Córdoba	2-00
Bartolo Hernández	5-00
Manuel Hernández	5-00
Juan Zamora	6-00
David Aguilar Zamora	6-00
Domingo Zamora Salas	6-00
Juan Zamora Sánchez	10-00
Ramona González Villalobos	15-00
José Sánchez Rodríguez	6-00
Manuel Sánchez Rodríguez	5-00
Espiritusanto Campos	48-00

Suma total S. E. ú O. \$ 7728-00

JOAQU. SALAS. JOSÉ CHACÓN.

Es copia.

Jefatura Política de Santo Domingo. 6 de Julio de 1891.

MANUEL FONSECA.

J. Abraham Rodríguez B. José M^a Zamora.

Para los efectos del inciso 2° del artículo 9° de la ley de 2 de Julio de 1888, se publica el siguiente

DETALLE

levantado por la Junta Itineraria del distrito de Hatillo, para la composición de caminos del mismo, en el presente año.

Basilio Castro	\$ 20-00
José Sacripanti	40-00
José M ^a Jiménez	4-00
Santos Porras	2-00
Francisco Gómez	7-00
Bernardo Fernández	1-50
Juan Porras	2-00
Ventura Vargas	2-00
Pedro Villalta	10-00
José M ^a Villalta	1-00
Adriano Villalta	1-00
Silvestre Solís	5-00
David Acosta	2-00
José M ^a Rojas	4-00
José Vargas	1-50
Concepción Rojas	6-00
Higinio Oviedo	1-50
Testamentaria de Antonia Rojas	1-50
Jesús Rojas	1-00
Francisco Bolaños	6-00
Carmen Rojas	1-00
Manuel Villalta	1-00
Manuel Hidalgo	4-50
Marcela Durán	1-00
Casa de don Augusto Gallardo y C ^a	70-00
José L. Sibaja	5-00
Ramón Solano	1-00
Jesús Solano	16-00
Teodosio Villalta	5-00
Gaspar Durán	6-50
Doroteo Durán	8-00
Atiliano Hernández	1-50
Manuel Rojas	1-00
Rafael Solano	5-00
Joaquín Solano	2-00
Dolores Rojas	1-00
José Solano	10-00
José Solano h.	1-00
Avelina Jiménez	40-00
Juan J. Oviedo	5-00

Encarnación Sibaja	1-00
José h. Sibaja	2-00
Jesús Jiménez	2-00
María Rojas	1-50
Miguel Alvarez	1-00
José Rojas	5-00
Eduardo Castro	4-00
Matías Rojas	20-00
José Ávila	1-00
Rafael Ávila	4-00
Carlos Retana	1-00
Rafael Retana	4-00
Narciso Campos	2-00
Manuel Solano	1-00
Jacinto Jiménez	2-00
Celestino Villalta	1-50
Antonio Arias	1-00
Agripita Retan	1-00
Ignacia Ureña	1-00
Joaquín León	5-00
Silvestre Carmona	2-00
Tranquilino Torres y Francisco	
Brenes	17-00
Luis Solano	2-00
María Estefana Dnrán	1-00
Total.....	5397.50

Hatillo. 14 de Julio de 1891.

Miguel Alvarez,

Jesús Rojas.

Doroteo Durán.

Gobernación de la Provincia de San José.

Es copia,

JON. AGUILAR.

PODER JUDICIAL.

33

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación San José, á las 12 del día diez y nueve de abril de mil ochocientos noventa y uno.

En el recurso de casación interpuesto por el señor Registrador General de la Propiedad, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el orcurso sobre denegación de inscripción de una escritura de cancelación de una hipoteca, otorgada por el señor Percy Grove Harrison y Grove, mayor de edad, casado, comerciante, inglés y de este domicilio, como apoderado generalísimo del "Banco Anglo Costarricense" establecido en esta capital, á fa or del señor Guillermo Tompson y Tompson.

RESULTANDO:

1º Que presentada al Registro Público la enunciada escritura, el señor Registrador suspendió su inscripción por que "no consta el pago del impuesto de timbre; y es el juez quien debe ordenar la cancelación; y por que faltó, ad más, cita la escritura adicional al poder".

2º Que el señor Harrison pidió al Registrador. revocará la orden de suspensión de la inscripción referida, ó la denegara en forma; y el Registrador en resolución del diez y siete de Marzo pasado, confirmó su modo de pensar y se fundó en los siguientes motivos: 1º porque la cancelación y el recibo se rigen por las mismas disposiciones, según el Código Fiscal, y lejos de encontrarse exento del impuesto el recibo, ó resguardo, por separado lo grava expresamente el Código citado y por otra parte, se confirma esa obligación por el decreto de 11 de Junio de 1886, puesto que establece una excepción en favor de los tesoreros, en su artículo 8º; 2º Porque el artículo 518 Código de Procedimientos Civiles, impone al juez la obligación de cancelar en la escritura de remate todos los gravámenes del inmueble vendido, sin reservar al acreedor la facultad de hacerlo por sí en ningún caso; y aunque dicho juicio se venuló en realidad antes de los nuevos Códigos, la escritura de cancelación no se extendió desde entonces sino que hasta hoy es cuando se otorga y presenta; y 3º porque una escritura adicional para los efectos del Registro, debe figurar siempre al lado de la principal que completa, y ésta sería incompleta é ineficaz tratándose de un punto sustancial como es la representación de los contratantes, (Artículo 72 Ley Orgánica del Notariado.

3º Que la Sala Primera de Apelaciones ordeno la inscripción solicitada, y tuvo para ello los fundamentos siguientes; primero, que el Código Fiscal no establece impuesto de timbre para las cancelaciones que se hacen en escritura pública por lo que el Registrador no ha tenido razón para su denegatoria fundada en este motivo; segundo, que tampoco la ha tenido para apoyarse en el segundo motivo, porque aun suponiendo que el caso debiera regirse por las disposiciones de los Códigos vigentes hoy, no hay disposición que prohíba al acreedor otorgar escritura de finiquito de una obligación que le ha sido satisfecha, aparte de que el juez cuando cancela no lo hace por sí y en su propio nombre, sino en el del acreedor que recibe; tercero, que con relación al tercero, el artículo 72 de la Ley Orgánica del Notariado en que funda también su denegación el señor Registrador, no es de aplicación en el caso concreto, puesto que la escritura denegada contiene la cita de la constitutiva del poder otorgado en favor del señor Harrison que tiene por sí sola los requisitos legales y necesarios, una vez que los comparecientes socios del Banco, al dar su poder otorgaban en su propio nombre, como tales socios componentes del Banco Anglo Costarricense, y no es sino por el error en que incurrió el Registrador al exigir la citada adicional que falta de menos al presente la fecha de ésta, pero como queda expuesto, el cartulario con

Cleto González Viquez llenó en la denegada de que ahora se trata, la prescripción del referido artículo 72 y no ha habido razón para no inscribirla.

4º Que el señor Registrador en su escrito de interposición del recurso, manifiesta que cree infringidos ó mal interpretados los artículos 270 del Código Fiscal, palabras cancelación-recibo, 518 del Código de Procedimientos Civiles y 72 de la Ley Orgánica del Notariado; y

5º Que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades de:

CONSIDERANDO:

1º Que este tribunal está de acuerdo con las razones que da la Sala sentenciadora cuando decide que es errónea la interpretación hecha por el señor Registrador de los artículos 270 del Código Fiscal y 518 del de procedimientos.

2. Que siendo una escritura adicional un accesorio de la principal; y estando por fuerza ascritas en el Registro de Personas, en un mismo asiento, la que contiene el otorgamiento del poder á favor del señor Harrison y la que la completa, citada la primera en un documento es claro que queda cumplida en su espíritu la disposición del artículo 72 de la Ley de Notariado;

Por tanto, y de acuerdo con esas leyes y artículos 61 y 62 del Reglamento del Registro Público, 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos, se declara sin lugar la casación demandada y se condena al recurrente en las costas del recur o. Vuelvan los autos á la Sala Primera para los efectos de ley.

Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—A. Alvarado.—Ascensión Esquivel.—Cipriano Soto, Srío.

Secretaría de la Corte de Casación.

Es conforme.

CIPRIANO SOTO, Srío.

Nº 40.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, á las doce del día siete de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

En el recurso de casación interpuesto por la señora Sotera Valverde Arias, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de Alajuelita contra la sentencia dictada en el juicio ordinario seguido contra ella por los señores Anastasio Chinchilla Ávila y José Mº Chinchilla López, mayores de edad, casados, agricultores y vecinos del dicho Alajuelita.

RESULTANDO:

1º Que los señores Chinchilla establecieron demanda ante el señor Juez segundo civil de esta provincia, contra la señora Valverde, para que se declarara: primero, que una finca que el señor José Mº Chinchilla esposo de la anterior, vendió al señor Anastasio Chinchilla, fué antes de la sociedad conyugal, de los mencionados esposos segundo que esa finca pertenecía ahora en plena propiedad, desde Febrero del mil ochocientos ochenta y nueve, á este último; tercero, que en consecuencia debía levantarse el embargo de ella que se verificó á instancias de la señora Valverde en el juicio de separación de cuerpos que estableció contra su citado esposo; y cancelarse la anotación provisional de tal demanda de separación practicada en el lugar correspondiente á esa finca, en el Registro de la Propiedad; y cuarto, que se condenara á la demandada en las costas procesales y personales, daños y perjuicios.

2º Que la señora Valverde negó la demanda y expresó que la anotación preventiva garantizaba el resultado del juicio de separación referido.

3º Que puestos los autos en estado de sentencia, la dictó el señor juez, declarando: que la finca correspondía en propiedad al actor Anastasio Chinchilla; que aunque había sido de la sociedad conyugal del señor José Mº Chinchilla y su esposa señora Sotera Valverde, pertenecía hoy exclusivamente al señor Anastasio Chinchilla por habérsela vendido al referido señor Chinchilla López; que se le debía entregar al comprador libre de todo gravamen y ordenarse el desembargo y la cancelación de las anotaciones hechas en el Registro, y que las costas personales y procesales eran á cargo de la demandada.

4º Que el señor Juez tuvo los siguientes fundamentos: primero, que comprobado que la finca fué adquirida durante la sociedad conyugal, debía conceptuarse como un bien ganancial (artículo 971 de la Parte Primera del Código General de 1841); segundo, que según lo dicho en el artículo 973 ibidem, esto es, que el marido puede enajenar aun sin consentimiento de la mujer, los bienes gananciales, la venta hecha al señor Chinchilla Ávila constituía á éste legítimo propietario de la finca; tercero, que en consecuencia el comprador tenía derecho de poseerla, usufructarla, transformarla, enajenarla etc., y debía entregársela; y cuarto, que lo anotación de la demanda era improcedente, porque la acción de separación no trataba de bienes inmuebles ni se dirigía á modificar ó extinguir derechos reales; y por que el título del comprador se presentó en el Registro antes que el mandamiento de anotación.

5º Que de esa sentencia se apeló, y la Sala Primera la confirmó en cuanto resuelve que la finca pertenece al señor Anastasio Chinchilla, más no en lo demás, pues declara que no procede resolver en este juicio la cancelación de la anotación preventiva ni el desembargo solicitado; y da por razones de su fallo: primero, que la sociedad conyugal del señor Chinchilla y su esposa señora Valverde se rige por la legislación anterior que es la aplicable (artículo 971, 972 y 973 del Código 41); y que en tal clase de sociedad sólo el marido puede enajenar los bienes gananciales aun sin consentimiento de la mujer; segundo, que la finca sobre que se disputa está bien vendida al señor Chinchilla Ávila pues era un bien ganancial y fué enajenada por

el marido por un contrato privado declarado válido por sentencia de veinte de Abril de mil ochocientos noventa y ordenado á elevar á escritura pública por la misma como en efecto se verificó el veinticuatro de Agosto siguiente; tercero, que no obstante, la anotación preventiva inscrita el veintitrés de Julio anterior, afecta el referido contrato de venta mientras la separación de cuerpos demandada no se resuelva de un modo afirmativo ó negativo, de modo que la anotación pueda surtir sus efectos legales ó sea mandada cancelar por el mismo funcionario que la ordenó, puesto que cuando fué inscrita la venta ya la finca estaba anotada, no obstante las alegaciones hechas acerca de que la anotación no procedía por tratarse de una cuestión de estado y no de derechos reales sobre inmuebles, y no obstante lo dicho acerca de que el mandamiento fué presentado con posterioridad á la escritura de venta, pues la finca fué inscrita on advertencia de estar gravada, por todo lo cual la anotación debe surtir sus efectos mientras en e juicio de separación no e ordene su cancelación; cuarto, que la misma erte debe correr la petición de desembargo.

6º Que los señores Chinchilla interpusieron recurso de esa sentencia fundándose en que ella aplica de un modo indebido el artículo 468 del Código Civil y viola é interpreta erróneamente los artículos 264, 266 y 480 ibidem y 200 del de Procedimiento Civiles y viola además los artículos 87 y 88 de este último Código.

7º Que el recurso fué declarado con lugar, por cuanto la Sala debió haber resuelto categóricamente si procedía ó no ordenar el desembargo y entrega de la finca al actor y la cancelación de la anotación provisional; y no limitarse á decir que no procedía resolver esos puntos en este juicio, pues eso equivalía á dejar sin decisión objetos del debate y constituía una violación de los artículos 87 y 88 del Código de Procedimientos.

8º Que en su segunda sentencia la Sala confirmó la de primera instancia, para lo cual se apoyó en que declarada la nulidad de la anterior sentencia de la Sala por lo dicho antes, procedía reproducir esa misma sentencia en lo principal, en atención á que solo el marido tenía la facultad de enajenación de los bienes gananciales, según el artículo 973 del Código Civil del 41, y en que sentando esto, era necesario entregar libre de gravámenes la finca al comprador, por lo que procedía confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

9º Que la recurrente sostiene en su escrito de recurso que el fallo de la Sala viola los artículos 468, 724 y 735 del Código Civil y aplica indebidamente el artículo 86 ibidem 973 del Código Civil del 41 y 1073 del Código d Procedimientos.

10º Que no se nota infracción de los procedimientos debidos; y

CONSIDERANDO:

1º Que según la legislación civil de 1841 el marido disponia, aun sin la voluntad de su mujer, de los bienes gananciales de la sociedad conyugal (artículo 973 del Código Civil anterior).

2º Que las disposiciones posteriores sobre Registro de la Propiedad y según las cuales las transmisiones de inmuebles no perjudican á tercero mientras no se presenten al Registro los documentos en que ellas consten, no pueden oponerse por la mujer contra el que ha adquirido un bien ganancial en virtud de venta consentida por el marido, aunque no esté inscrita, pues en tanto que la muj r no haya establecido demanda de divorcio ó separación de cuerpos y no la haya inscrito, no es un te cero sino un socio representado por el marido, y que como todo socio está obligado á pasar por lo que haga su socio gerente, dentro de sus facultades;

3º Que la alegación de que, en el caso que se examina, no consta la existencia del contrato de venta sino en la confesión del mar do, no in alida, no habiéndose demostrado, ni acusado fraude, el dicho contrato, si se atiende á que la confesión y aun la sentencia basaa sobre ella, en el juicio ordinario instaurado para el otorgamiento de la correspondiente escritura, se dieron con anterioridad á la demanda de separación de cuerpos promovida por la recurrente; por lo cual dicha confesión, cuya fecha es autentica, tiene que equipararse cuando menos, á una enajenación que en aquel momento hubiera consentido el marido, y que por ser anterior á la demandada de separación había sido una enajenación legal.

4º Que la aserción del Juez de primera instancia, de que una demanda de separación de cuerpos no es notable en el Registro de la Propiedad, en vista del texto y espíritu del inciso 3º del artículo 468 del Código Civil, es por completo inadmisibile, puesto que uno de los fines de tal demanda es quitar el marido su capacidad para disponer de los bienes de la sociedad conyugal, de los cuales dispone durante ella como si fueran propios; y

5º Que por las razones expuestas no viola en su parte dispositiva, la entencia de primera instancia, confirmada por la Sala de Apelaciones, ninguna de las leyes á que alude la recurrente en el presente recurso.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Las costas del recurso son á cargo del recurrente.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—A. Alvarado.—Ascensión Esquivel.—Cipriano Soto, Secretaría.

Secretaría de la Corte de Casación:

Es conforme.

CIPRIANO SOTO, Srío.

Nº 42.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación San José, á las 12 del día diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

En el presente recurso de casacion establecido por el señor José de Jc U Flores Muñoz, mayor de edad, casado artesano y vecino de esta ciudad, contra la sentencia de segunda instancia dictada en la causa criminal seguida contra el señor Manuel Vicente Zeledón por los delito de usurpación de atribuciones malversacion de caudales publicos.

Resultando:

1º—Que por acusación hecha por el señor Flores se siguió de oficio, causa criminal ante el Juez del Crimen de esta provincia contra el Agente Principal de Policía de esta ciudad, señor Manuel Vicente Zeledón y Porras, mayor de edad, casado y de este vecindario, por los expresados delitos cometidos con motivo de que en la reclamación de alimentos verificada por la señora María Castro Acosta esposa del recurrente, lo condenó á pagar la suma de ocho pesos cada ocho días, y que habiéndose negado á cumplir esa orden, lo condenó también á pagar diez pesos de multa, los que el señor Zeledón dió á su referida esposa por vía de alimentación.

2º—Que posteriormente el mismo recurrente, acusó de nuevo al citado funcionario, manifestando: que por haberse negado á pagar alimentos á su esposa, lo condenó á quince días de arresto.

3º—Que los pruebas rendidas en la instrucción, son: el recibo dado al señor Flores por el señor Agente Principal de Policía, en que conste que aquél pagó diez pesos de multa, los que fueron entregados por el mismo Agente á la esposa de Flores: la certificación de tres actas celebradas ante dicha autoridad, por la primera de las cuales se obligaba al señor Flores á pagar la pensión de ocho pesos cada semana para alimentos de su esposa y sus seis hijos; por la segunda, á pagar diez pesos de multa en virtud de no haber cumplido el pago de la pensión dicha; y por la tercera, la dedicación que hizo de la multa, á la esposa de Flores para los alimentos de ella y sus hijos; y además; otra certificación de otra acta de dicho Agente de Policía por la cual se condenó al recurrente á la pena de quince días de arresto, en virtud de no haber suministrado la suma para alimentos á su citada esposa é hijos.

4º—Que el Juez del Crimen de esta provincia, sobreseyó en cuanto los tres delitos mencionados en favor del acusado, de acuerdo con los artículos 256 á 261 del Código Penal, 24 de la ley de 12 de Julio de 1867, y 841 y 842 del Código de Procedimientos Criminales.

5º—Que la Sala Segunda de Apelaciones conociendo en consulta de aquella resolución, la aprobó en cuanto á los delitos de usurpación de atribuciones y agravios inferidos á los derechos garantidos por la constitución, y la revocó respecto del de malversacion de caudales públicos, por cuanto al haber aplicado los diez pesos de multa impuesta al señor Flores, al uso de la esposa de este, y correspondiendo esa suma á los fondos públicos se había contrariado á lo dispuesto en el capítulo V título V libro II del Código Penal y no procedía por lo tanto el sobreseimiento en cuanto á ese hecho.

6º—Que el Juez en cumplimiento de esa resolución, declaró haber lugar á formación de causa contra el dicho Agente Principal de Policía por el delito de malversacion de caudales públicos; y dada á la causa el curso correspondiente, dictó sentencia por la cual absolvió de toda pena y responsabilidad al expresado Agente Principal de Policía de esta ciudad, señor Manuel Vicente Zeledón Porras, con derecho al medio sueldo que le acuerdan los artículos 1242 parte III del Código General y 48 del Penal; para lo cual dió las siguientes razones: primera, que según los artículos 1º y 2º del Código ibidem, toda acción ú omisión del precepto legal se supone dolosa ó con malicia mientras, no se prueba ó resulte de autos lo contrario, principio que es perfectamente aplicable á este caso para deducir, como en efecto se deduce, que no hay dolo ni malicia, pues el procesado obró precisamente en el sentido de ejercitar una acción noble y generosa de la que no le reportaba ningún beneficio personal ni daño á un tercero; segundo, que los artículos 256 á 261 del mismo Código, en que pudiera colocarse el caso concreto, se refieren al hecho de que, á los fondos públicos entrados en caja, formando ya las respectivas rentas, se les dé una inversión distinta de la que han sido destinadas, ya en usos propios ó ajenos: tercero, que en el presente caso no aparece que los diez pesos que el procesado exigió al señor Jesús Flores esruvieran destinados á formar fondos municipales, puesto que estos se enteran en la Tesorería respectiva percibiendo el recibo correspondiente, sin que deba deducirse lo contrario de la palabra "multa" de que para exigirlos hizo uso el expresado funcionario, como de otra cualquiera expresión autoritaria, pues en el acta que al efecto levantó y que corre certificada en estos autos, no señaló á esa suma la destinación de fondo municipal que sería el caso, sino que de una vez la dedicó á la esposa de Flores y seis niños para su alimentación; y cuarto, que por todo lo expuesto, el acusado debe ser absuelto de toda pena y responsabi-

lidad, con derecho al medio sueldo de que antes se ha hecho mención.

7º—Que apelada esa sentencia por el acusador, la Sala Segunda de Apelaciones, confirmó en su parte resolutive la referida sentencia sin más indemnización que el medio sueldo que se manda pagar al procesado, por haber habido mérito para proceder contra él y mandó ingresar al Tesoro respectivo la cantidad depositada, y que fueron los fundamentos de la Sala los siguientes: primero, que el delito en el presente caso, estaría constituido por la indebida aplicación de la multa impuesta; segundo, que habiendo sido presentado un giro contra el Banco de Costa Rica para satisfacer la multa malversada, ha desaparecido el motivo por que se siguió la presente causa, pues no habiéndose perjudicado el tesoro público no ha habido malversación; y tercero, que tanto por la naturaleza del hecho como por la devolución verificada de la multa expresada, se ha destruido la presunción de malicia con que al ejecutar el hecho obrara el procesado.

8º—Que el expresado señor Flores en su escrito de interposición del recurso de casación, dice: que la sentencia de la Sala al absolver al procesado infringió el artículo 238 del Código Penal.

9º—Que no se nota violación de las leyes de procedimientos en este juicio; y

Considerando:

1º—Que la primera condición del delito es la voluntad de delinquir; que aunque ésta se presume en toda acción penada por la ley cede esa presunción cuando las circunstancias de la causa evidencian la ausencia de dañada intención en el hechor (artículo 1º del Código Penal.)

2º—Que en el presente caso, si bien no es cierto que el Agente de Policía debió haber hecho ingresar en los fondos escolares del distrito la multa que impuso al recurrente, pues ese es el destino de toda multa por delito ó falta que no lo tenga especial, no existió malicia en el no cumplimiento de su deber, si se repara que la suma cobrada no fué aplicada por el Agente de Policía á usos propios ó á los de alguien á quien el quisiera favorecer, por deseos personales, sino á la alimentación de la esposa é hijos del recurrente, abandonados por éste;

3º—Que en vez, pues, de criminalidad lo que revela la conducta del Agente de Policía es ó una ignorancia de las leyes de Policía, en el particular, ó un error de juicio, excusable en el sentido penal, por la consideración de que habiendo pedido la esposa del recurrente el auxilio de la autoridad para conseguir la congrua sustentación de ella y de su familia y habiéndose negado el recurrente á llenar su deber, no obstante la orden que se le dió con anticipación, podría parecer justo que antes de que los caudales públicos medraran con el dinero proveniente de aquel marido remiso en la satisfacción de sus deberes conyugales y paternales, sirviera él para remediar las mismas y perentorias necesidades que habían movido la acción de la autoridad.

4º—Que hay otra circunstancia que pone de manifiesto la no dañada voluntad del Agente de Policía, cual es el no haber entregado los diez pesos de la multa de un modo ostensible, pues se ordenó la entrega por acta puesta al día siguiente de la imposición de la multa, lo que facilitaba en extremo al señor Flores la interposición del recurso de revisión de esa medida ante el Gobernador de la provincia, cosa que descuidó hacer;

5º—Que por las razones expuestas, la sentencia de la Sala se encuentra conforme a derecho; y es infundado el recurso del señor Flores;

Por tanto, y de conformidad con la ley citada y artículos 980 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y en consecuencia, vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cleto González Viquez.—Cipriano Soto, Secretario.

Secretaría de la Corte de Casación.

Es conforme.

CIPRIANO SOTO.

Nº 42 Bis.

Corte de Casación. San José, á las tres de la tarde del día veintiuno de mayo de mil ochocientos noventa y uno.

RESULTANDO:

1º—Que el señor Licenciado Isidro Marín Calderón se apersonó en estos autos, como apoderado especial de la casa J. Romagosa y Compañía, para cobrar las costas causadas en el presente recurso; y acompañó el respectivo poder.

2º—Que en el mismo escrito en que se apersonó, presentó la tasación de costas, que hace ascender á la suma de mil ciento cua-

renta pesos cincuenta centavos, compuesta de dos pesos por cuatro pliegos de papel gastados hasta allí, de once pesos cincuenta centavos de papel sellado, matriz y copia del poder, un peso de timbre para el mismo poder y un peso de dos pliegos de papel por el gasto en la presentación y otro calculado para la terminación del asunto y de mil ciento veinticinco pesos, como honorario de abogado y procurador sobre noventa mil pesos.

3º—Que oído el Registrador de la Propiedad, cuyo que la Sala de Casación era incompetente para conocer del incidente de costas, según lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica de Tribunales;—que no habiendo sido condenado en costas por la Sala Primera de Apelaciones, las únicas que podra deber ser las del recurso de casación; que ni éstas debía porque según el artículo 1094 del Código de Procedimientos civiles, las diligencias no deben devolverse pendiente la liquidación de costas de lo cual es lógico deducir que sólo cuando éstas se renuncian pueden enviarse dichas diligencias al Registro, que es lo que ha sucedido en este caso: que el señor Marín no tenía personalidad, ya porque el poder no hablaba más que de costas judiciales y él reclamaba además de las procesales, las personales, ya porque el cartulario había omitido cumplir lo que ordena el artículo 72 de la Ley de Notariado, y que el señor Marín confundía las costas personales con las procesales, únicas á que fué condenado por la Sala de Casación.

4º—Que el señor Juan Brenes Avendaño, socio de la casa J. Romagosa y compañía se presentó diciendo que aunque no creía eficaz el poder dado al señor Marín, para evitar dificultades daba por bien hecho lo practicado por el señor Marín; y refutando las razones dadas por el señor Registrador.

5º—Que habiendo ordenado la Sala á su Secretario que tasara las costas procesales del recurso, éste presentó la tasación que se ve á fojas diecisiete vuelto á dieziocho frente.

CONSIDERANDO:

1º—Que esta Sala es competente para conocer del incidente de costas, pues siendo accesorio del recurso y diciendo el artículo 1094 del Código de Procedimientos que en cierto caso puede remitirse el documento para su inscripción aun antes de liquidarse las costas, cosa que implica que la liquidación debe hacerse siempre, se desprende naturalmente, que la Sala de Casación tiene jurisdicción en el incidente de costas.

2º—Que el artículo 50 de la Ley Orgánica de Tribunales, citado por el Registrador no dice una palabra aplicable al caso.

3º—Que la renuncia á que alude el Registrador no existe, puesto que las renunciaciones no se presumen.

4º—Que la frase: "se condena al recurrente en las costas del recurso" usada en la sentencia, no significa que la condenación abraza aun las costas personales, por las siguientes razones: primera porque la tradición legislativa y uso de los tribunales, no han extendido el significado de la palabra *costas* hasta incluir las personales; segunda porque toda cláusula ambigua se interpreta siempre en favor del deudor; y tercera porque para que una persona sea condenada en costas personales es necesario que haya habido temeridad; y en este caso, ni la ha habido ni hasido declarada, sin que se pudiera alegar que la condenación procedía por haber habido dos sentencias conformes contra el Registrador, pues para aplicar el artículo 1074 ibidem es preciso que se trate de litigante y sin hacer violencia á los textos y fin de las disposiciones del título del Código de Procedimientos, sobre costas, no es posible que se tenga por verdadero litigante á un funcionario como el Registrador, y por litigio unas diligencias que tienen más bien un carácter administrativo que contencioso.

5º—Que no todas las costas procesales de este recurso son á cargo del Registrador, pues no debe ser responsable sino de las estrictamente necesarias, por lo cual no debe pagar los gastos del poder innecesario por una parte, pues así como había gestionado personalmente la casa antes de la presentación de la tasación de costas y después pudo haberlo hecho siempre; y sin valor, por otra parte, por haberse extendido con inobservancia del artículo 72 de la Ley de Notariado; como tampoco debe pagar los dos pliegos del último escrito del señor Juan Brenes, ya porque ese fué causado por no haberse presentado en forma el señor Marín, ya porque tal escrito aparte de la ratificación que contiene constituye un trámite no ordenado por la ley, y por lo mismo superfluo.

6º—Que en consecuencia, el Registrador no debe satisfacer más costas que el valor de seis pliegos de papel sellado de cincuenta centavos cada uno, gastados por la parte contraria;

7º—Que en consecuencia, el Registrador no debe satisfacer más costas que el valor de seis pliegos de papel sellado de cincuenta centavos cada uno, gastados por la parte contraria;

8º—Que en consecuencia, el Registrador no debe satisfacer más costas que el valor de seis pliegos de papel sellado de cincuenta centavos cada uno, gastados por la parte contraria;

9º—Que en consecuencia, el Registrador no debe satisfacer más costas que el valor de seis pliegos de papel sellado de cincuenta centavos cada uno, gastados por la parte contraria;

10º—Que en consecuencia, el Registrador no debe satisfacer más costas que el valor de seis pliegos de papel sellado de cincuenta centavos cada uno, gastados por la parte contraria;

11º—Que en consecuencia, el Registrador no debe satisfacer más costas que el valor de seis pliegos de papel sellado de cincuenta centavos cada uno, gastados por la parte contraria;

es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

CIPRIANO SOTO.
Srío.

Sala Primera de Apelaciones de la
Corte Suprema de Justicia.

11 y 12 de Junio.

1. Se señalaron las doce del día ocho de Julio próximo, para la vista del juicio sobre nulidad de un contrato, seguido por Antonio Espinoza contra Petra Sánchez y Concepción Marín.

2. En el juicio seguido por Esmeralda Campos y Ocampo y otros, contra Félix Ocampo Villalobos y otros, para que se declare á los actores herederos de su hijo Mercedes Ocampo, se previno á la parte victoriosa manifieste dentro de tercero día si pide ejecución de la sentencia dictada por la Sala.

3. Se señaló la una de la tarde del doce del corriente para la vista del curso de Ramona Jiménez v. de Peralta para la inscripción de un documento en el Registro Público.

4. En el juicio seguido por Juana Barrios Bermúdez, contra Juan Francisco Torres, sobre otorgamiento de una escritura de venta de una finca, se confirmó la sentencia apelada y cuanto absuelve al demandado de la acción intentada, y se declaró nulo el contrato celebrado entre ambos, sin especial condenación en costas.

5. En el juicio sobre nulidad de una venta, seguido por José María y Juan José Zamora contra Julián Vázquez, se dió audiencia por tres días á los actores acerca de la revocatoria solicitada por el Br. Matías Trejos, á quien se tuvo por parte en representación de Vázquez.

6. En el juicio sobre rescisión de un contrato, establecido por Rafael Vargas y Luisa Castro contra Eugenio Lamico, se señalaron las dos del día nueve de Julio próximo para la vista correspondiente.

7. Se previno á José María González la devolución del juicio seguido por Procopio Ovares contra Mauricio Campos y Marcos Sánchez, que sacó por recomendación de la señora Campos, pena de apremio si no lo verifica.

8. En el juicio ordinario sobre nulidad del testamento de Joaquín Rosa Ocampo, establecido por Mercedes Ocampo Villalobos, se declaró nulo todo lo actuado en el presente juicio desde el auto que admitió la demanda, y se ordenó devolver los autos al Juzgado de su procedencia para los efectos legales.

9. En el juicio mortuario de Gregorio Rodríguez, en el incidente sobre nulidad de una venta y rendición de cuentas, se declaró nula la resolución de que ha interpuesto apelación, é inoficiosos los autos precedentes desde el auto del final del folio siete vuelto, y que las cuestiones propuestas son objeto de juicio ordinario, con intervención de las partes á quienes en su caso pueda perjudicar la sentencia.

Secretaría de la Sala 1ª Corte Suprema de Justicia.—San José, 12 de Junio de 1891.

ALFONSO JIMÉNEZ R.,
Srío.

Sala Segunda de Apelaciones de la
Corte Suprema de Justicia.

Junio 12, 13 y 16.

1. Para la vista del juicio ejecutivo seguido por Elias Rojas contra Serrano & Rivera, se señaló la una de la tarde del martes treinta del mes en curso.

2. En la causa seguida contra Guadalupe Cantillano, por lesiones, se concedió á las partes el término común de cuatro días para presentar sus alegatos.

3. Se señalaron las doce del día viernes tres de Julio próximo para la vista del juicio de desahucio seguido por Manuela Monje y Gamboa contra Tomás Castro.

4. En el interdicto de restitución seguido contra Liborio Quesada por Pascual Villegas, se confirmó la resolución apelada que declaró que la excepción puesta por el demandado debe tramitarse en el término común de prueba y resolverse en sentencia definitiva.

5. En la apelación de hecho interpuesto por Napoleón González en la causa seguida contra Miguel Sánchez, por lesiones, se ordenó pedir los autos *ad effectum videndi*.

6. En la causa seguida contra José de la Rosa Elizondo por lesiones, se concedió á las partes el término común de cuatro días para presentar sus alegatos.

7. En el interdicto de restitución establecido por Ana Aguilar Hernández contra José Vega, se confirmó la sentencia de primera instancia, que absolvió del juicio al demandado y condenó en costas á la actora.

8. En la causa seguida contra Cristóbal Jiménez por abigeato, se concedió á las partes el término común de cuatro días para presentar sus alegatos.

9. Para la vista de la causa seguida contra Nathaniel Dakin, por hurto, se señalaron las doce del día martes siete del próximo mes de Julio.

10. Se señalaron las doce del miércoles ocho del mismo mes de Julio para la vista del juicio de del sahuco seguido por Margarita Lacosta contra Carlos Belisari.

11. Se proveyó "autos" en la instrucción seguida

para averiguar quién lesionó á Tranquilino Vega y á María Sáenz.

Secretaría de la Sala 2ª—Corte Suprema de Justicia.—San José, 16 de Junio de 1891.

FRANCISCO CHATARRA,
Srío.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

Ante mí, MELCHOR CAÑAS, Juez de lo Contencioso administrativo.

Se ha presentado el señor Juan María Rodríguez y Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de Palmares de la provincia de Alajuela, comisionado por la Municipalidad de aquel lugar, denunciando en nombre y representación de la misma, las dos leguas de terreno, ó sea tres mil cuatrocientas noventa y cuatro hectáreas y cuarenta y ocho áreas á que tiene derecho por la concesión que el Gobierno, por decreto de diecisiete de Junio de 1884, hace á los Municipios cantonales: señala para hacer efectivo tal denuncia un terreno situado en San Carlos, distrito quinto, cantón sexto de la provincia de Alajuela, dentro de los siguientes linderos: por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, denuncias de don José y de don Eusebio Rodríguez; Este, río de Aguas Arcas en medio, terrenos baldíos; Oeste, denuncias de los citados señores Rodríguez.

Lo publico para que las personas que algún derecho tuvieren al terreno descrito, se presenten á reclamarlo ante esta autoridad dentro del término de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo. San José, 14 de Julio de 1891.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo,
Srío. 3—1.

ALBERTO BRENES CÓRDOBA, Juez primero Civil en primera instancia de la provincia de San José.

Cita y emplaza por tercera vez á todos los interesados en la mortuoria de la señora Elena Vargas Quirós, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Juan de esta jurisdicción, para que este año, fecha de la primera publicación del presente edicto, se presenten en este despacho á hacer uso de sus derechos, bajo la pena de ley si no lo verifican.

Juzgado 1º civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—9 de Julio de 1891.

ALBERTO BRENES.

Juan J. Meléndez,
Srío.

Á todos los que se consideren con derechos en el juicio mortuario de Pedro Chaves Jiménez, que fué mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de la Uruca de esta ciudad, se cita y emplaza para que en el término de noventa días comparezcan en este despacho á hacer valer los derechos que pudieran tener. La señora Maximina Chaves Jiménez, nombrada albacea provisional aceptó el cargo, previo el juramento de ley, á las dos menos menos cuarto de la tarde del veinte de Marzo del presente año, Alcaldía primera. San José, 4 de Julio de 1891.

LUIS ARROYO O.

J. Ismael Garita,
Srío.

Cito y emplazo á todos los interesados, herederos, legatarios ó acreedores en el juicio mortuario de Tomasa Rojas Castro, que fué mayor de ochenta años, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, para que en el término de noventa días contados desde la publicación de este edicto comparezcan en este despacho á legalizar sus derechos que crean tener en la expresada mortuoria.

El señor José González Fernández, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, nombrado albacea testamentario, tomó posesión de su cargo previo el juramento de ley, á las dos y cuarto de la tarde del día tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

Alcaldía primera. San José, 11 de Julio de 1891.

LUIS ARROYO O.

J. Ismael Garita,
Srío.

ALBERTO BRENES CORDOBA, Juez primero Civil en primera instancia de la provincia de San José,

Hace saber: que ante su autoridad se ha presentado la señora Josefina Jiménez y Saborio, mayor de cincuenta años, soltera, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Juan de esta ciudad, solicitando información de posesión de las fincas que se describen así: 1ª.—Casa como de siete metros de frente y cinco de fondo, con el terreno en que está ubicada, sembrado de café, constante como de veintiséis áreas y tiene por linderos: al Norte, terreno de José Blanco; al Sur, calle en medio, terreno y casa de Esteban Soto; al Este, terreno de Enrique Jiménez; y al Oeste, calle en medio, casa y solar de Rafael Soto.—Adquirida por compra a Micaela Saborio y vale setecientos pesos. 2ª.—Terreno sembrado de café, constante como de setenta áreas y lindante: al Norte, terreno de Tranquilina Arce; al Sur, calle en medio, terreno de José Blanco; al Este, terreno de Enrique Jiménez; y al Oeste, terreno de Ramón Guillén.—Vale esta finca mil quinientos pesos y la adquirió la postulante por compra al señor Francisco Saborio.—Están situadas en el barrio de San Juan mencionado, que es distrito octavo del primer cantón de esta provincia y no tienen gravámenes.—En consecuencia, cito y emplazo a todos los que tengan derechos que deducir en las expresadas fincas, para que en el término de treinta días, señalado al efecto, se presenten a hacerlos valer; bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juzgado 1º Civil en 1ª Instancia de la provincia de San José. 14 de Julio de 1891.

ALBERTO BRENES.

Juan J. Meléndez,
Srio.

3-3

ALBERTO BRENES CORDOBA, Juez primero Civil en primera instancia de esta provincia,

A quienes interese, hace saber: que a su despacho se ha presentado la señora Práxedes Aguilar y Gallardo, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Juan de esta ciudad, solicitando información posesoria de una finca, sita en el barrio de su domicilio, distrito octavo, cantón primero de esta provincia, la cual se describe así: "Casa de habitación con el solar en que está ubicada, constante la casa de cinco metros de largo, por tres de ancho, y el solar, de diez y ocho áreas, sembrado de café, lindante: al Norte, calle en medio, terreno de Lorenzo López; al Sur y Oeste, ídem de la propiedad de la petente; y al Este, ídem de Agustina Quiros.—Habida dicha finca por herencia que a la solicitante correspondía de su señora madre María de los Angeles Gallardo: no tiene gravámenes y vale trescientos cincuenta pesos.—En consecuencia, se previene a todas las personas que tuvieren derechos que deducir respecto a la finca descrita, se presenten en este despacho a legalizarlos en el término de treinta días que la ley señala.

Juzgado 1º civil en 1ª Instancia de la provincia de San José. 24 de Abril de 1891.

ALBERTO BRENES.

Juan J. Meléndez,
Srio.

3-3

Se convoca a los interesados en el juicio de sucesión del señor Timoteo Cubillo, único apellido, para una junta que tendrá lugar en este despacho a las doce del lunes tres del entrante Agosto, con el objeto de que nombren albaceas propietario y suplente, y darles a conocer el inventario y avalúo de bienes practicados y las reclamaciones pendientes contra dicha mortuoria.

Juzgado 2º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—17 de Julio de 1891.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje,
Srio.

3-1.

ALBERTO BRENES CORDOBA, Juez primero Civil en primera instancia de la provincia de San José.

Hace saber: que a su despacho se ha presentado el señor José Lobo Lizano, mayor de edad, soltero, artesano y de este vecindario, en carácter de albacea de su finada madre Ramona Lizano Soto, que fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y también de este vecindario, solicitando información de posesión de la finca que se describe: casa de habitación con el terreno en que está ubicada, constante la casa como de ocho metros de largo por cuatro de ancho, compuesta de sala y cocina, montada en pared de adobes, madera labrada, techada con teja de barro y el solar consta como de dos áreas

cinco centiáreas y cuarenta y siete decímetros cuadrados, situado todo en el distrito primero de este cantón. Cuartel del Carmen; y colindante: Norte, calle en medio, casa y solar de don Rafael Chacón; Sur, casa y solar de la sucesión de Simón Rodríguez; Este, con el Parque de Morazán, calle en medio; y Oeste, con propiedad de la misma sucesión de Simón Rodríguez. La adquirió la causante por compra a don Pedro Hidalgo, no tiene gravámenes y vale tres mil pesos.

En consecuencia cito y emplazo a todos los que tengan derechos que deducir en la expresada finca, para que se presenten a legalizarlo en el término de treinta días que se les señala al efecto, bajo la pena de ley si no lo verifican.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—14 de Julio de 1891.

ALBERTO BRENES.

Juan J. Meléndez,
Srio.

3 v. 3.

A las doce del día sábado 8 de Agosto próximo entrante, se rematará en la puer exterior de esta Alcaldía y en el que más ofrezca, las dos fincas siguientes: 1ª Casa con el solar en que está ubicada, cultivado de café, situado en el barrio de Alajuelita de esta ciudad, distrito 10º, cantón 1º de la provincia de San José, lindante: Norte, calle en medio, terreno de Silverio Salazar, Sur y Oeste, con el resto de la finca de que ésta fué parte, perteneciente a Mario Calderón Badilla y Nazaria Mora; al Este, calle en medio, terreno de Blas Retana. Mide la casa como ocho varas de largo, ó sean seis metros seiscientos ochenta y ocho milímetros, y cinco varas de ancho, sean cuatro metros ciento ochenta milímetros; y el solar como dieciséis varas de frente, sean trece metros trescientos setenta y seis milímetros, por cincuenta varas de fondo, sean cuarenta y un metros ochocientos milímetros; inscrita en el Registro Público, sección de la Propiedad, partido de San José, tomo doscientos veintinueve, folio cuatrocientos trece, finca número diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y tres, asiento uno. Y 2ª: terreno constante de ocho áreas, setenta y cinco centiáreas y sesenta decímetros cuadrados, dedicado a la siembra de cereales, situado en el mismo barrio, distrito y cantón que la anterior finca, lindante: Norte, propiedad de Nicolás Hidalgo; Sur, calle en medio, ídem de Higinio Carranza; Este ídem de José María Rojas; y Oeste, el mismo José María Rojas; inscrita en el Registro Público, sección de la Propiedad, partido de San José, tomo trescientos veinticuatro, folio trescientos ochenta y siete, finca número veinticuatro mil trescientos noventa y dos, asiento uno. Estas fincas no tienen gravámenes. Están valoradas, la primera en doscientos pesos y la segunda en cien pesos, se venden de orden de este Juzgado a solicitud de todas las partes interesadas en la mortuoria de la señora Eduarda Mora Barrantes, que se tramita en esta Alcaldía y a cuya mortuoria pertenecen. La venta se hace para el pago de las deudas y costas de la misma mortuoria. El que quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía primera. San José, 14 de Julio de 1891.

LUIS ARROYO O.

J. Ismael Garita,
Srio.

3 v. 2.

MELCHOR CAÑAS, Juez de lo Contencioso administrativo,

Hace saber que ante su autoridad se han presentado los señores Isidro Marín Calderón, abogado, José Rojas Sequeira, profesor de dibujo, Trinidad Rojas Sequeira y Rafael Rojas Murillo, agricultores, todos mayores de edad, solteros y vecinos de esta ciudad, denunciando hasta dos mil hectáreas, quinientas para cada uno, de un terreno baldío situado en el punto llamado "Angostura" distrito cuarto del cantón segundo de la provincia de Cartago, dentro de los siguientes linderos: al Norte y Este, terrenos baldíos; al Sur, el río Tuis; y al Oeste, atrecho de la Parroquia de Cartago.

Lo que publico para que la persona que algún derecho tuviere al terreno descrito se presente a reclamarlo ante esta autoridad dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo. San José, 13 de Julio de 1891.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo,
Srio.

3-3

Provincia de Cartago.

Por segunda vez cito y emplazo a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria de Ramón Brenes Castillo, que fué mayor de cincuenta años, casado, agricultor y vecino de la villa

del Paraíso, para que el término de noventa días se presenten a este despacho a alegar sus derechos, bajo el apercibimiento de ley; cuyo término empezó a correr el treinta y uno de Mayo último.

El señor Hilario Brenes Moya, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de la villa antes expresada, nombrado albacea provisional de dicha mortuoria, tomó posesión de su cargo a la una y media de la tarde del día veintiséis de Mayo citado.

Juzgado de 1ª instancia civil de la provincia de Cartago.—15 de Julio de 1891.

BLAS PRIETO.

J. León Guevara,
Srio.

A las doce del día veintitrés de este mes, remataré en la puerta principal del Palacio Municipal, un potrero situado en el punto "La Murta", pueblo de Quiricot, distrito quinto de este cantón, perteneciente a la mortuoria de Joaquín Echararria González; y valorado en \$ 400.00. Se vende a pedimento del albacea, para el pago de costas de dicha mortuoria.

Alcaldía 2ª de la ciudad de Cartago.—13 de Julio de 1891.

JENARO SÁENZ.

Alejo Guzmán. L. Canaño,
3-2.

A las doce del día treinta de este mes, remataré en la puerta de este Palacio Municipal, la finca compuesta de casa y solar inscritos en el Registro de la Propiedad, tomo 207, folio 123, finca 10, 604, asiento uno.

Está estimada en \$ 300; pertenece a la mortuoria de Manuela Ortega Aguilar, y se vende, previa la justificación de utilidad y necesidad para el pago de deudas y costas.

Alcaldía 2ª de la ciudad de Cartago.—Julio 14 de 1891.

JENARO SÁENZ.

3 2 Alejo Guzmán. Pant. Perzira.

Jesús Madriz Barahona, mayor de edad, agricultor, casado y de este vecindario, se ha presentado pidiendo justificación de posesión de las fincas siguientes: un terreno plantado de café, lindante: al Norte, terreno de Apolinario Solano; Sur, calle en medio, terreno de Lucas Barquero; Este, calle en medio, casa y solar de Ambrosio Valverde; y Oeste, solar de Adriano Avendaño, constante de diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, poco más ó menos: un terreno de potrero, lindante: al Norte, calle en medio, terreno de Jesús Soto; Sur, terreno de Cecilio Moya; Este, calle en medio, terreno de Juan Gamboa; y Oeste, terreno de Jerónimo Cerdas, constante poco más ó menos de diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados: un terreno plantado de café con una casa en él construida, lindante: al Norte, río Birrisito en medio, terreno de Juan Vicente García; Sur, calle de entrada en medio, terreno de Lino Avendaño y sin calle en medio, terreno de Juan Bautista Bonilla; Este, terrenos de Juan Bautista Bonilla y de Silverio Quiros; y Oeste, terreno de Juan Sáenz; constante, el terreno de sesenta y nueve áreas y ochenta y nueve centiáreas poco más ó menos, y la casa de seis metros de frente por cuatro de fondo poco más ó menos; Y un terreno de sembrar granos, lindante: al Norte, terreno de Miguel Madriz; Sur, terreno de Juan Sáenz; Este, calle en medio; terreno de Carlos Sánchez; y Oeste, terreno de Diego Corrales, constante de treinta y cuatro áreas y noventa y cinco centiáreas poco más ó menos. Las cuatro fincas están situadas en el distrito primero, cantón segundo de la provincia de Cartago, las dos primeras en la cuadratura de esta villa y las dos segundas en el punto Ujarrás, lado de los "Madrices" la tercera: no tienen ningún gravamen ni carga real; las adquirió la primera por herencia de su finada madre María Barahona é Irola, la segunda por compra a Salvador Madriz Bonilla, la tercera y cuarta por cambio con Miguel Madriz Bonilla; y valen: la primera veinticinco pesos, la segunda veinticinco pesos, la tercera cien pesos y la cuarta cincuenta pesos. Quien se creyere con derecho a los inmuebles descritos, preséntese a legalizarlo en esta oficina en el término de treinta días.

Alcaldía única del Paraíso. 7 de Julio de 1891.

DIEGO CORRALES.

Grego. Sáenz Juan Luna Quiros,
3 v. 1.

Provincia de Heredia.

TRANQUILINO ULLOA PANTAGUA, Alcalde segundo de este cantón,
Convoca a todos los interesados en la mor-

tuoriade María Rodríguez Suárez, que fué mayor de 45 años, casada, de ocupación doméstica, y vecina de Mercedes de este cantón, a una junta que tendrá lugar en su oficina a las doce del jueves treinta del corriente mes, a fin de que digan de inventario y avalúo practicados y para que nombren albaceas definitivos propietario y suplente.

Alcaldía 2ª del cantón central de Heredia. 13 de Julio de 1891.

TRANQUILINO ULLOA.

Miguel Dobles,
Srio.

3-1.

Convócase a los interesados en la mortuoria de Manuel Bogantes Zumbado, que fué mayor, casado, agricultor y vecino de San Joaquín de este cantón, a una junta que tendrá lugar en esta oficina a las doce del jueves treinta del corriente mes, a fin de que digan sobre inventario y avalúo practicados.

Alcaldía 2ª del cantón central de Heredia. 15 de Julio de 1891.

TRANQUILINO ULLOA.

Miguel Dobles,
Srio.

3-1.

A las once de la mañana del día tres de Agosto próximo venidero, al mejor postor y en la puerta de esta Alcaldía los bienes siguientes: Primero, una finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, tomo ciento veintitrés, folio ciento veintiséis, bajo el número cinco mil ochocientos veintitrés, asiento cinco; que es una casa y solar valorada en tres mil cien pesos (3,100). Segundo, la finca inscrita en el Registro y Partido dichos, tomo ciento veintitrés, folio treinta y tres, bajo el número siete mil ochocientos veinte y dos, asiento dos, que es un terreno cubierto de caña de azúcar, valorado en cuatrocientos pesos (400). Tercero, la finca inscrita en el Registro y Partido citados, tomo ochenta y dos, folio quinientos cuarenta y tres, bajo el número cinco mil setecientos treinta y cuatro, asiento dos, que es un potrero con una casa en él ubicada, construida últimamente por los causantes; de catorce metros de frente por cuatro de fondo; valorada esta finca en siete mil cien pesos [7,100]. Cuarto: el derecho inscrito en el mismo Registro y Partido, tomo ciento diez y nueve, folio trescientos cincuenta y seis, finca número seis mil seiscientos ochenta y siete, asiento cuatro, el cual es de ciento setenta y un pesos treinta y uno y medio centavos, en un terreno de agricultura, estimado en cuatrocientos setenta y siete pesos cincuenta centavos. Valorado este derecho en la suma de setecientos cuarenta y cuatro pesos [744]. Estos bienes pertenecen al juicio sucesorio de los cónyuges don Ramón Villalobos González y doña Dominga Rodríguez Ocampo, y se venden, recibida que fué prueba pericial de necesidad, a petición de partes, para el pago de costas, legados y deudas de la mortuoria. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía única del cantón de Santo Domingo de la Provincia de Heredia, a las diez de la mañana del diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

L. ARCE CHACÓN.

Andrés Brenes V.,
Srio.

3 v. 2.

A las doce del día once de Agosto entrante, se rematará en el mejor postor, en la puerta de este Juzgado, la finca siguiente: Un derecho de \$ 530.64 centavos, proporcional a \$ 2,000 en que fué valorada para su adjudicación la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 91, folio 92, bajo el número 7,452, partido de San José, asiento cuatro, que es un terreno llamado de "Enmedio," dedicado a la agricultura.—Valorado en \$ 600.00.—Esta finca pertenece a Julián Vázquez García y se vende en virtud de ejecución que a éste le siguen los señores Juan José y José María Zamora.—Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Judicatura Civil y de Comercio en 1ª Instancia de Heredia.—16 de Julio de 1891.

ALBINO VILLALOBOS.

Eustaquio Pérez,
Srio.

3 v. 2

A las doce del día doce del entrante mes de Agosto, se rematarán en la puerta de este Juzgado, los bienes siguientes: 1ª.—Finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 250, folio 353, bajo el número 6417, partido de Heredia, asiento 9, que es un terreno de dos hectáreas, setenta y dos áreas, ocho centiáreas y sesenta decímetros cuadrados, cultivado de café y caña de azúcar, situado en el

barrio de San Antonio de Belén, distrito sétimo, cantón primero de la provincia de Heredia, entre estos linderos: Norte, parte con calle pública y parte con propiedades de Julián Vázquez Sur, río Quebrada Seca: Este, terreno de la mortuoria de Pedro Vázquez en una parte y en otra con propiedad de Julián Vázquez, y Oeste, con propiedad de José María González, la cual no tiene más gravamen que uno en favor de Juan José y José María Zamora.—Valorada en \$ 3,150. 2.º—Terreno cultivado de café y caña, situado en el distrito y cantón citados en la anterior, constante de dos hectáreas y 50 áreas, entre estos linderos: Norte, Quebrada Seca: Sur, propiedad de Esteban Murillo: Este, propiedad de los herederos Vázquez García; y Oeste, propiedad de José María González.—No tiene cargas reales y está sin inscribir en el Registro de la Propiedad.—Valorada en \$ 2,000—Estos bienes pertenecen a Julián Vázquez García y se venden de orden de este Juzgado en virtud de ejecución que le siguen Juan José y José María Zamora García.—Quien quisiera hacer postura, ocurra.

Judicatura Civil y de Comercio en 1.ª Instancia de Heredia.—16 de Julio de 1891.

ALBINO VILLALOBOS.

Eustaquio Pérez, Srío.

3 v. 1.

A las doce del día tres del entrante Agosto se rematarán en el mejor postor en la puerta de esta Alcaldía los bienes siguientes: primero: la quinta parte de un derecho equivalente a la suma de ciento veintitrés pesos cuarenta y tres y dos sextos centavos proporcional a la suma de setecientos trece pesos cuarenta centavos en que fué valorado un derecho equivalente a la suma de setecientos treinta y tres pesos treinta y cuatro centavos, proporcional a la cantidad de ochocientos cincuenta pesos en que fué valorado para su adjudicación en la mortuoria de Celidonia Salazar Villalobos, un terreno dedicado a labores agrícolas, situado en el paraje llamado "Tures" de este cantón. Inscrito el derecho al cual corresponde la parte que se vende, en el Registro de la Propiedad, tomo doscientos cincuenta, folio doscientos setenta y nueve, finca número nueve mil ochocientos noventa y cuatro, asiento cuarto y valorada dicha parte en noventa pesos.

Segunda: La quinta parte de un derecho equivalente a cuarenta y tres pesos, diez y seis y cuatro sextos de centavos, proporcional a la suma de doscientos cincuenta y nueve pesos en que fué valorado un derecho equivalente a la cantidad de doscientos setenta y cinco pesos proporcional a la suma de quinientos cincuenta pesos en que fué valorado para su adjudicación en la mortuoria de Celidonia Salazar Villalobos, una casa y solar situados en la tercera manzana al Norte de la plaza principal de esta villa. Inscrito el derecho al cual corresponde la parte que se vende en el Registro de la Propiedad, tomo doscientos cuarenta y uno, folio quinientos cuarenta y nueve, finca número quince mil setenta, asiento dos y valorada dicha parte en diez y ocho pesos.

Tercera: La quinta parte de un derecho de ciento diez y seis pesos sesenta y seis centavos proporcional a la suma de ochocientos cincuenta pesos en que fué valorado para su adjudicación en la mortuoria de Celidonia Salazar Villalobos, un terreno dedicado a labores agrícolas, situado en el punto llamado "Tures" de este cantón. Inscrito el derecho al cual corresponde la parte que se vende, en el Registro de la Propiedad, tomo ciento cincuenta y siete, folio sesenta y tres, finca nueve mil ochocientos noventa y cuatro "Oriental", inscripción número dos, valorada dicha parte en noventa pesos.

Cuarta: La quinta parte de un derecho equivalente a la cantidad de doce pesos treinta y seis centavos, proporcional a la suma de trescientos cincuenta pesos en que fué valorado para su adjudicación en la mortuoria de Celidonia Salazar Villalobos, un terreno dedicado a labores agrícolas situado en el paraje llamado "Tures" de este cantón. Inscrito el derecho al cual corresponde la parte que se vende, en el Registro de la Propiedad, tomo ciento cincuenta y siete, folio sesenta y siete, finca número nueve mil ochocientos noventa y seis, "Oriental", inscripción número dos, valorada dicha parte en tres pesos.

Estos bienes pertenecen a la sucesión de Domingo Murillo Arce y se venden sin gravamen a solicitud de las partes interesadas para el pago de costas y distribución de su producto. Acuda el que quiera a hacer propuestas que se admitirán siendo arregladas.

Alcaldía única del cantón de Santo Domingo, a las tres de la tarde del día catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

L. ARCE CHACÓN.

Andrés Brenes V., Srío.

3 v. 3.

Provincia de Alajuela.

Yo, Pío Monje Murillo, Alcalde único de la villa del Naranjo,

Hago saber: que ante mi autoridad se ha presentado el señor Francisco Vargas Sánchez, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicitando información posesoria de la finca que se describe así: terreno constante de ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta y siete centiáreas y cincuenta y dos centímetros cuadrados, situado en el barrio de la Concepción, distrito segundo, cantón sexto de la provincia de Alajuela, es de superficie ladera: cultivado de café en parte, parte sembrada de caña de azúcar, parte dedicada a la agricultura y el resto de pastos, y linda: Norte, con propiedad del señor Calixto Herrera y herederos de Manuel Bolaños: Sur, terreno de Pedro Murillo: Este, quebrada de la Quesera en medio, ídem de Guadalupe Castro; y al Oeste, con la quebrada de los Palmitos en medio, terreno de José Calvo. Este terreno tiene la servidumbre de una entrada por el lado Este, de pasaje a pie, a caballo y con carreta, que mide sesenta y seis metros ochenta y ocho milímetros de ancho, por ciento sesenta y siete metros y doscientos milímetros de largo, bajo estos linderos: Norte, con propiedad de los herederos de Santiago Ledesma: Sur, ídem de Guadalupe Castro: Este, calle pública en medio, propiedad de Santiago Ledesma; al Oeste, resto de la finca general. En este terreno existe una casa de habitación, construida de adobes, madera labrada y cubierta con teja del país, y mide trece metros de frente, por diez de fondo; no tiene más gravamen ni servidumbre que el expresado anteriormente, fué adquirido por compra a Nicolás Castro hace veinte y seis años, y vale mil pesos. Se publica este edicto a fin de que los que tuvieren algún derecho a la finca cuya inscripción se solicita, se presenten a esta Alcaldía, dentro del término de treinta días a deducirlo.

Alcaldía única del Naranjo. 16 de Julio de 1891.

PÍO MONJE.

Rafael Rodríguez M., Srío.

3 v. 1.

RAMÓN BUSTAMANTE, Juez Civil en primera instancia de esta provincia.

A los señores José María, Rosario y Juan Hernández Robles, María y Juan Portilla Hernández y Fidel y Cástula Mora Hernández, y a todas las demás personas que tengan derechos en los inmuebles, cuya información solicita la señora Trinidad Hernández, se hace saber: que se ha señalado el término de treinta días para que se opongan a dicha solicitud. Los inmuebles son los siguientes. Primero: terreno dedicado en parte a la agricultura, de ocho áreas, setenta y tres centiáreas y sesenta y dos decímetros cuadrados, poco más ó menos, lindante: al Norte, calle pública en medio, con propiedad de Pedro Ugalde; al Sur y al Oeste, con potrero de la testamentaria de los señores José María Hernández y Agustina Robles; y al Oeste, con ídem de Martín López. En dicho terreno existe una casa de habitación, construida de adobes, madera redonda, cubierta con teja del país, de seis metros de frente y cuatro de centro. Dicho terreno se encuentra en el punto llamado "Tuetal", barrio de San José de esta ciudad, y vale cien pesos. Segundo: un derecho en el potrero contiguo a la finca anterior, equivalente a la cantidad de doscientos pesos, proporcional a la de cuatrocientos cincuenta pesos en que fué valorado para su adjudicación en dicha mortuoria, terreno plano, cultivado de pastos, constante de tres hectáreas, catorce áreas, cincuenta centiáreas y treinta y dos decímetros cuadrados, poco más ó menos, lindante: al Norte, calle pública en medio, con terreno de Pedro Ugalde, Torcuato Chacón y de herederos de José García; al Sur, con el canal y platanar de la misma testamentaria: al Este, con la primera finca descrita y propiedad de Martín López; y al Oeste, con ídem de los herederos de Antolín Morales, y vale doscientos pesos, está situado en el punto llamado "Tuetal", barrio de San José de esta ciudad. Tercero: un derecho en el terreno sembrado de caña y plátanos, equivalente a la cantidad de ciento diez pesos, proporcional a la de trescientos pesos en que fué valorado para su adjudicación en la misma mortuoria, constante de sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas, y noventa y seis decímetros cuadrados, poco más ó menos, lindante: al Norte, con la finca anterior; al Sur, río de Itiquis en medio, con terreno de herederos de Leandro Quesada; al Este, con ídem de Martín López; y al Oeste, con ídem de los herederos de Antolín Morales, y vale ciento diez pesos. Y con fecha veintiocho de Marzo del corriente año, se presentó el dos de Mayo el escrito que dice: "Señor Juez Civil.—María Trinidad Hernández y Robles, conocida en la información de posesión que acompaño, ante usted respetuosa expongo: que dicho título, según dice el señor Regis-

trador de la Propiedad, adolece de un defecto, por el cual le fué denegada la inscripción, por no haberse expresado ante él, cuáles sean los coadjudicatarios, en las dos últimas fincas; y por haberse levantado la información sin citación de los interesados, según consta de la razón puesta por dicho funcionario en el expediente. Para completar el título de las fincas que deseo inscribir como propias porque en ellas existe la mayor parte de mi haber pazerno y materno y que ha sido denegada la inscripción, por los defectos que se le notan. Vengo, pues, a rectificarlos ó subsanarlos de la manera siguiente: en la primera finca no hay ningún otro coadjudicatario por ser dueña exclusiva de ella. En la segunda finca que se describe en el escrito que obra por cabeza. Un terreno plano, cultivado de pastos, constante de tres hectáreas, catorce áreas, cincuenta centiáreas y treinta y dos decímetros cuadrados, poco más ó menos, sito en el "Tuetal", barrio de San José de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia, que fué valorado en el inventario de los bienes dejados por mis padres José María Hernández y Agustina Robles, de único apellido, en cuatrocientos cincuenta pesos; son coparticipes en ella, mi hermano José María y Rosario Hernández y Robles, mayores de edad, casado y agricultor el primero, viuda y de oficio doméstico la segunda, ambos vecinos de San José. Cada uno en la cantidad de setenta y dos pesos; la segunda ya finada. Son únicos herederos de ella, María y Juan Portilla y Hernández, mayores de edad, solteros, agricultor el varón, de oficio doméstico la mujer y vecinos de San José. Juan Hernández y Robles, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, en sesenta y tres pesos. Fidel y Cástula Mora y Hernández, por estirpe, hijos de Josefa Hernández y Robles, a quien representan. Siendo mayores, solteros y vecinos de San José, el primero en treinta y cinco pesos y la segunda en treinta y dos pesos; y la exponente en doscientos pesos, suma igual a (\$ 450-00) cuatrocientos cincuenta pesos. En la tercera finca descrita en el mismo escrito de que he hecho referencia, un terreno sembrado de caña y plátanos, constante de sesenta y nueve áreas ochenta y ocho centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados, poco más ó menos, sito en el mismo barrio, distrito y cantón ya citados, que fué valorado para su adjudicación en los bienes que dejaron a su muerte mis dichos padres José María Hernández y Agustina Robles, en trescientos pesos.

Somos coadjudicatarios en ella, José María en cuarenta y tres pesos, Rosario en cuarenta y nueve, Juan en cuarenta y nueve, Fidel en veinticuatro pesos y Cástula en veinticinco pesos, y la que habla en ciento diez pesos; igual a trescientos pesos. Los derechos correspondientes a Fidel y Cástula Mora, en una y otra finca, corresponden hoy a Juan Hernández Robles, por compra que les hizo de ellos. Espero que con citación y audiencia Fiscal, por edictos a los interesados, por ignorarse hoy su paradero se sirva aprobar el expediente y mandar se extienda en el Registro de la Propiedad la inscripción que solicito, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, entregándose las diligencias originales para los usos que me convengan. Me fundo en el artículo 854 del Código de Procedimientos Civiles. Señalo para notificaciones la casa que habita don Hilario Ruiz, en esta ciudad. Alajuela, Marzo 28 de 1891. Rogado de la señora María Trinidad Hernández, que no sabe firmar, Guillermo Solórzano. Juzgado de primera instancia. Alajuela, a las doce del día dos de Mayo de mil ochocientos noventa y uno. Con citación y audiencia del Ministerio Público, sigase la información correspondiente, a fin de practicar la rectificación solicitada: cítese por edictos en el periódico Oficial, con el término de treinta días a los señores José María, Rosario y Juan Hernández Robles, María y Juan Portilla Hernández y Fidel y Cástula Mora Hernández y a todas las demás personas que tengan derechos en los inmuebles y para oponerse a esta solicitud; y señalase las doce del día once del corriente mes, para dar principio al examen de los testigos.—Ramón Bustamante.—Luis Castaing Alfaro, Srío.

En consecuencia, se previene a las personas que tengan derechos que oponer a esta solicitud, se presenten en el término fijado. Juzgado de 1.ª instancia de la provincia de Alajuela.—3 de Junio de 1891.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Luis Castaing Alfaro, Srío.

Provincia de Guanacaste.

El señor José María Castillo, de único apellido, mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, se ha presentado ante esta Alcaldía solicitando información de la posesión, ó sea título supletorio de la finca si-

guiente: terreno de superficie plana, constante próximamente de cuatro hectáreas, diez y nueve áreas treinta y tres centiáreas y setenta y seis decímetros cuadrados, cultivado en parte de cañas para rromer y el resto, en monte bajo, destinado a la siembra de granos, lindante: por el Norte, con posesión del señor Fructuoso Hernández por el Sur, con posesión de Soledad Jiménez y terrenos baldíos; por el Este, con posesión del señor José Díaz y por el Oeste, con terrenos baldíos. Esta finca está situada como a trescientos metros Norte de la plaza de esta villa, cantón de Nicoya, tercero de la provincia de Guanacaste, está libre de gravámenes, no pesa sobre ella carga real ni servidumbre de ninguna especie, y vale sesenta pesos. A las personas que se creyeren con derecho en el inmueble descrito, les señalo el término de treinta días para que se presenten a legalizarlo ante esta Alcaldía, advirtiéndoles que el terreno en referencia está cercado de piñuela y lo hubo el solicitante por compra hecha al señor don Francisco de Paula Orozco Rosales, hace próximamente diez años.

Alcaldía única del cantón de Nicoya. 7 de Julio de 1891.

JOSÉ ÁNGEL MATARRITA.

Manuel T. Aguilar, Srío.

3 v. 1.

El señor don Antonio Rosales y Rosales, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado a este despacho solicitando información posesoria de las fincas siguientes: un terreno de superficie quebrada, cubierto de montes y pastos naturales, conocido con el nombre de "El Jobo", de trescientas sesenta y dos hectáreas, dos áreas, ochenta y una centiáreas y veintiocho decímetros cuadrados, lindante: por el norte, con el "Cerro de la Campana" por el Sur terrenos compuestos de "Quirimán" de los herederos de don Anselmo Gutiérrez; por el Este "El cerro de los Caballos" y por el Oeste "El cerro del Gallo".

Otro terreno de superficie plana una parte y quebrada la otra, de ciento cincuenta y tres hectáreas, setenta y cinco áreas, ochenta y una centiáreas y veinte decímetros cuadrados, conocido, con el nombre de "Gracias a Dios" cultivado la mayor parte de potreros, caña de azúcar y plátanos.—Unade casa teja, forro de madera, de seis metros de frente por cuatro metros de fondo; otra casa de techo pajizo forrada de madera, de cinco metros de frente por cuatro metros de fondo; otra casa cocina cubierta de teja, forrada con madera redonda, de cuatro metros de frente por tres metros de fondo; otra casa de trapiche cubierta de teja, de seis metros de frente por cinco metros de fondo, un corral de estacón de veinticinco metros cuadrados, y otra casa de paja de seis metros de frente por cinco de fondo, situadas en el mismo punto "Gracias a Dios" y lindantes a estos inmuebles: por el Norte, con fincas de Juan María Vargas, de Blasa Campos y terrenos baldíos, camino público de Santa Cruz de por medio; por el Sur el "Cerro Redondo" y cordilleras del Arado; por el Este, finca de Rafael Rosales y Rosales y baldíos nacionales, camino de Santa Cruz de por medio; y por el Oeste los cerros de Chirino y Bejuco; y finalmente: una casa cubierta de teja, forro de madera, en el centro de esta villa, de seis metros y dos decímetros de largo por siete metros de fondo con su respectivo solar de nueve metros de frente por veintidós metros de fondo, lindante, por el Norte, con casa y solar de Isidoro Rosales, calle de "Perico" de por medio; por el Sur, casa y solar de José Ángel Baltodano Ruiz; por el Este, casa y solar de María Torres; y por el Oeste, casa y solar de los señores Salvador Aguilar y Jesús Castillo, calle pública de por medio. Estas fincas están libres de gravámenes y cargas reales, valen cuatro mil pesos, y se encuentran, exclusive la casa del centro de esta villa, en el barrio de Sabana Grande, Distrito Occidental, cantón tercero de Nicoya en la provincia de Guanacaste, y han sido poseídas quietas y pacíficamente, sin interrupción, por espacio de más de diez años, a título de dueño, por el interesado don Antonio Rosales y Rosales. Se previene a todos los que pudieren tener derechos que deducir u oponer a la información solicitada, se presenten en este despacho a legalizarlo dentro del término de treinta días contados desde la primera publicación de este edicto.

Alcaldía única del cantón de Nicoya, Provincia de Guanacaste.—27 de Junio de 1891.

JOSÉ ÁNGEL MATARRITA V.

José Gregorio Briseño D. Salvador Jiménez Srío.

3 v. 2.

JOSÉ ÁNGEL MATARRITA Y VEGA, Alcalde único del cantón de Nicoya.

Hace saber: que el señor don José Díaz de único apellido, mayor de edad, casado, artesano y de este vecindario, se ha presen-

lo ante esta Alcaldía solicitando que se leante información de posesión para que se inscriba en el Registro de la Propiedad la finca que se describe así: terreno plano, situado al Norte de esta villa, en la zona, tercero en la provincia de Guanacaste, dedicado á la agricultura, cultivado en parte de café, una arboleda de árboles y varios otros árboles frutales, y el resto en breñas, destinado á la siembra de frijoles, etcétera, cuya capacidad es de cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ochocientos y sesenta y ocho decímetros cuadrados, con cercas propias de piñuelas, lindante: por el Norte, con posesión del señor Reducindo Piñar y Guevara; por el Sur, con la del señor Feliciano Jiménez, cuyo segundo apellido se ignora; por el Este con terrenos baldíos, el río Grande en medio y posesión del señor Teodoro Juárez, cuyo segundo apellido se ignora, y río de esta villa en medio; y por el Oeste, con posesiones de los señores Soledad Jiménez, Mena y José María Castillo, cuyo segundo apellido se ignora. Dicha finca está libre de gravámenes y no pesa sobre ella carga real ni servidumbre de ninguna especie, la ha adquirido el señor Díaz, de único apellido, con sus propios recursos desde hace más de veinte años, y la estima en ochenta pesos. Se publica el presente edicto para que todo el que tenga derecho á oponerse á la inscripción que se solicita, lo verifique presentándose ante esta Alcaldía dentro del término de treinta días.

Alcaldía única del cantón de Nicoya. Provincia de Guanacaste.—23 de Junio de 1891.

JOSÉ ANGEL MATARRITA V.

José Gregorio Briseño D. Procopio Campos. 3-2.

Comarca de Puntarenas.

Se hace saber á quienes interese para que ejerciten sus derechos en el término de treinta días, que el señor don Ramón González y López, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado pidiendo título posesorio de la finca que se describe así: un terreno dedicado á la agricultura, situado en el barrio de la Macacosa, distrito de Esparta, cantón unico de Puntarenas, constante de cuatro hectáreas, cuarenta y siete áreas, setenta y ocho centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados, lindando: al Norte, con terreno del señor Daniel Pérez; al Sur, con terreno del señor Dolores Moraga; al Este, con terrenos de Marta Arias; y al Oeste, con terreno de Juan González, calle en la finca. Está libre de gravámenes y la adquirió por compra al Municipio de este cantón y vale doscientos cincuenta pesos, y hace más de catorce años que la posee.

Alcaldía única de la ciudad de Esparta.—9 de Julio de 1891.

VLADISLAVO GUEVARA.

Leandro J. Herrera, Srío

3. v. 3.

REGIMEN MUNICIPAL.

CIRCULAR

á los señores Agentes de Policía y Jueces de Paz de los barrios de este cantón.

El artículo 79 del Reglamento de Policía prohíbe que las bestias y ganados anden sueltos por las calles sin conductores ó arrieros, bajo la pena de cincuenta centavos por cada animal.

El artículo 1º del Decreto de 31 de Mayo de 1853 prohíbe á todos los dueños de cerdos que los tengan sueltos en las poblaciones, bien sea en el centro de las mismas ó afuera; y el artículo 2º de la misma ley dispone que el que quiera tener cerdos los mantendrá encerrados en chiqueros entre los solares, donde no perjudiquen ni los acueductos, ni las sementeras, ni las plazas y calles; y el artículo 3º de dicha ley declara que todo cerdo que se encuentre suelto en las calles, plazas y caminos de las capitales de provincias, de los cantones ó distritos, será de irremisible comiso en favor de los fondos de policía respectivos, y los Agentes del ramo son responsables si no los toman y presentan para que el Jefe de Policía los haga subastar inmediatamente é introducir su valor en el arca que corresponde.

El artículo 207 del Reglamento de Policía dice que el ganado vacuno, lanar y caballar que se encuentre en las sementeras

será retenido hasta que sus dueños resarzan los perjuicios que aquéllos hubieren causado, y además una multa de un peso por cada animal; y si por segunda vez se encontraren los mismo animales dentro de las mismas sementeras ó plantaciones, perderán dichos animales en beneficio de la Policía y pagarán además el daño que hubieren causado; y por último el artículo 208 del mismo Reglamento declara prohibido expresamente criar cerdos y ganados de cualquier clase (caballar y vacuno) ó mantenerlos sueltos en las calles y poblaciones.

Encarezco á UU. el exacto cumplimiento de las disposiciones que dejo apuntadas, para evitar las frecuentes quejas de los dueños de sementeras y plantaciones.

Soy de UU. muy attº servidor,
GREGº FUENTES G.

Agencia Principal de Policía de San José, 8 de Junio de 1890.

ANUNCIOS

DIRECCIÓN GENERAL DE TELÉ-

GRAFOS.

Mañana se abrirá al servicio público la oficina telegráfica de San Pedro de la Calabaza, jurisdicción de la provincia de Alajuela.

F. ROB. CASTRO.

HOSPICIO DE HUÉRFANAS DE LA

TRINIDAD.

Con el objeto de tratar de la colocación de los fondos de este establecimiento, se convoca á una reunión general extraordinaria, para el domingo 26 del corriente, á las 12 m., en casa de doña Jerónima Montealegre de Carranza.

J. F. ECHEVERRÍA,
Srío.

OFICINA TELEGRAFICA DE PUNTARENAS.
TELEGRAMAS REZAGADOS EN LA 1ª Y 15ª DE JULIO.

Nº	FECHA	PROCEDENCIA	DESTINATARIO	CAUSA DEL REZAGO
1	Julio 4	San José	José Pacheco	Desconocido
2	"	Santiago	F. Bernardo Ullón	N se encontró
3	"	Liberia	Ramón S. Martínez	No dieron señas
4	"	San José	Juan Bravo	Se fué al Interior
5	"	Amupala	Julio Jiménez	Se fué á Panamá

PAGO. BREVES.

Julio 10 de 1891.

A VISO.

Ya está á la venta en la Fábrica Nacional de Licores, á \$ 2-50 kilo, el tabaco chicagre cosechado en el país, en virtud de la franquicia otorgada por acuerdo del 17 de Noviembre de 1890.

San José, 6 de Julio de 1891.
3 v. 2.

TELEGRAMAS REZAGADOS.

MES DE JULIO. 1ª QUINCENA.

OFICINA DE SAN JOSÉ.

FECHA	PROCEDENCIA	DESTINATARIO	CAUSA DEL REZAGO
Julio 4	Tres Ríos	Josefa Alvarado V. de B. ...	No se encontró
"	Granada (Nicaragua) ..	Francisco Or	"
"	Alajuela	Maria Cabezas de C.	"
"	Palmares	Pedro Araya	"
" 5	San Vicente	José María Méndez	"
" 5	Puntarenas	Astrictor Ortiguería	"
" 7	Bonifillo	María J. C. de García	"
"	Sonsonate (El Salv.)...	Dduardo Chachel	"
" 11	Alajuela	José Bonilla	"
" 3	Esparta	Juan F. Guevara	"

Julio 16 de 1891.

El Telegrafista encargado del rezago,

AG. SAGOT.

LICEO DE COSTA RICA
É INTERNADO ANEXO.

La matrícula para alumnos externos é internos, correspondiente al 2º semestre del presente año lectivo, quedará abierta en la oficina de esta Dirección los días 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de Julio de las 8 á las 10 a. m. y de las 11 ½ á la 1 ½ p. m. conforme al orden siguiente: (1)

ALUMNOS ANTIGUOS. (2)

Lunes 20 de Julio para los de la División Elemental
Martes 21 " " " " " " " Inferior
Miércoles 22 " " " " " " " Superior

ALUMNOS NUEVOS. (3)

Jueves 23 de Julio para los de 6 á 11 años—(División Elemental)
Viern. 24 " " " " " " " " Inferior
Sáb. 25 " " " " " " " " Superior

OBSERVACIONES:

(1)—Los niños de una misma familia pueden presentarse juntos á matricularse.

(2)—Los que estuvieren ausentes de San José, y hasta el 15 de Agosto no hubieren renovado aún su matrícula, ya por medio de recomendación ó ya por carta dirigida al Director, se considerarán como separados del Liceo.

(3)—Los alumnos nuevos deben presentarse acompañados de sus padres ó encargados, é indicar exactamente: el nombre y apellido del escolar, fecha de su nacimiento, nombre del padre y señor de la casa.—Se clasificará definitivamente 15 días después de su entrada.

NOTA.—Los alumnos que deseen entrar *internos* pueden matricularse desde hoy en adelante á las horas arriba expresadas. El importe de la cuota pensión es de \$ 20-00 al mes, pagaderos por trimestres adelantados; ó de \$ 25-00 con lavado de ropa, gastos de medicina, peluquería y útiles de escribir. Se admitirá en el internado el número de alumnos que las condiciones y capacidades del local destinado al efecto permitan.

Las lecciones empezarán el martes 4 de Agosto á las 8 de la mañana.

Los alumnos *internos* deben presentarse en la tarde del lunes 3 del mismo mes.

San José, 9 de Julio de 1891.

J. SCHÖNAU,
DIRECTOR.